

Informe de Investigación

TÍTULO: PRUEBA PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Prueba para mejor Proveer
Tipo de investigación:	Palabras clave: Prueba para mejor Proveer, Prueba, Contencioso Administrativo
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07/03/2011

Índice de contenido de la Investigación

1.	RESUMEN	. 1
	NORMATIVA	
	a) Código Procesal Contencioso Administrativo	
	JURISPRUDENCIA	
	a) Facultades amplias para el Tribunal de incorporar la prueba que estime pertinente	
	b) Recepción de prueba en segunda instancia	
	c) Facultad discresional del juzgador	
	d) Imposibilidad de admitirla para suplir omisiones de las partes	
	e) Carácter excepcional de la prueba para mejor resolver	

1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe se efectúa una recopilación normativa y jurisprudencial sobre la procedencia de la prueba para mejor resolver dentro del proceso contencioso administrativo. Se examinan sus principales características y naturaleza excepcional, analizando las amplias facultades que ostentan las autoridades jurisdiccionales respecto a su admisibilidad.



2. NORMATIVA

a) Código Procesal Contencioso Administrativo1

Artículo 50.-

- 1) Después de la demanda y la contestación, no se admitirán más documentos, salvo:
- a) Los de fecha posterior a dichos escritos.
- b) Los que no haya sido posible aportar con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.
- c) Los que, no siendo fundamento de la demanda, sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan una prueba complementaria.
- 2) De los documentos presentados después de la demanda y la contestación, y antes de concluida la audiencia preliminar, se dará traslado a la contraparte, por un plazo de tres días hábiles; sobre su admisibilidad se resolverá en sentencia. Los que se presenten después de dicha audiencia solo podrán ser valorados por el órgano jurisdiccional, en caso de ser admitidos como prueba para mejor resolver.

Artículo 148.-

- 1) La Sala Primera o el Tribunal de Casación podrán ordenar, antes del dictado de la sentencia, cualquier prueba o diligencia para mejor resolver el recurso interpuesto.
- 2) El resultado de las pruebas que se hayan ordenado para mejor proveer, se pondrá en conocimiento de las partes, las cuales podrán, en el plazo de tres días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia. Dicha audiencia será innecesaria cuando el órgano jurisdiccional encargado de conocer el recurso ordene la celebración de una audiencia oral para conocer, alegar y debatir sobre el resultado de aquella.



3. JURISPRUDENCIA

a) Facultades amplias para el Tribunal de incorporar la prueba que estime pertinente

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]²

"- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER INCORPORADA DE OFICIO EN ESTE PROCESO: Como acto previo a tener el elenco de hechos probados, no probados y el análisis de fondo de este proceso, considera conveniente este Tribunal realizar un pronunciamiento sobre las pruebas para mejor resolver que de oficio este órgano jurisdiccional ha determinado conveniente incorporar a este asunto, y que se suscriben a los siguientes documentos que constan en el expediente administrativo del Consejo de Transporte Público : 1) Oficio de fecha trece de diciembre del dos mil seis, en que se transcribe el artículo 6.2.1. adoptado por el Consejo de Transporte Público en sesión ordinaria número 78-2006 del doce de diciembre del dos mil seis (folio 59 frente y vuelto); 2) Oficio número DACP-06-3657 del siete de setiembre del dos mil seis, suscrito por la Jefa del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, y constancia emitida por esa misma autoridad a los quince días del mes de agosto del dos mil seis (folio 50 a 46); 3) Copia del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto el cuatro de agosto del dos mil seis por la empresa actora, contra el artículo 4.7 adoptado por el Consejo de Transporte Público en la sesión ordinaria número 41-2006 del veintisiete de julio del dos mil seis (folios 45 a 41); 4) Acta de la sesión ordinaria número 10-2006 celebrada por el Consejo de Transporte Público el catorce de febrero del dos mil seis, en que se adoptó el artículo 6.24., en que se acordó posponer el conocimiento del oficio DACP-05-1460 del dieciséis de mayo del dos mil cinco, respecto a la solicitud renovación del permiso para la prestación del servicio internacional de personas, presentada por la empresa actora (folios 27 y 26); 5) Copia del oficio número DACP-05-1460 del dieciséis de mayo del dos mil cinco, en que la Jefa del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, recomienda la renovación del permiso a la empresa actora (folios 25 a 23); 6) Copia del permiso para la explotación del servicio de transporte remunerado de personas número DACP-B-2004-0010 del catorce de diciembre del dos mil cuatro (folio 22); 7) Solicitud de renovación del permiso de transporte internacional de personas presentada por la empresa actora el veintitrés de setiembre del dos mil cuatro (folios 21 y 20); 8) Contestación al oficio DAJ-0302728 del diez de diciembre del dos mil tres (auto inicial del procedimiento administrativo iniciado para la cancelación del permiso otorgado a Transportes Bocatoreños S.A.), que la actora presenta el veintiuno de enero del dos mil cuatro (folios 19 a 15); 9) Copia del Oficio DAJ-0302728 del diez de diciembre del dos mil tres, suscrito por la Directora



de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público (folio 14 a 13); 10) Copia del oficio número CTP-SE-03-000731 del diecinueve de junio del dos mil tres, en que se transcribe el artículo 44 adoptado por el Consejo de Transporte Público, en sesión extraordinaria número 06-2003 del veintidós de mayo del dos mil tres (folio 12 y 11). Esto debido a las siguientes razones: a) En la audiencia preliminar efectuada a partir de las nueve horas del siete de agosto del dos mil nueve , el Juez Tramitador no realizó un análisis de la pertinencia de algunas de las pruebas documentales que este órgano colegiado considera son necesarias para el dictado de la sentencia de fondo. Como consecuencia de esto, no fueron incorporadas al proceso, por lo que esta omisión en la audiencia preliminar debe ser subsanada, por este órgano jurisdiccional, por medio del instituto procesal de la prueba para mejor resolver; b) En ese sentido, cabe recordarle a las partes que el Código Procesal Contencioso Administrativo, le otorga a los tribunales de juicio, y en este asunto al ser un proceso declarado de puro derecho, al tribunal decisor, amplias facultades de incorporar la prueba que estime conveniente, una vez que se hayan finalizado los momentos procesales de ofrecimiento del material probatorio (entiéndase con la demanda, contestación de la demanda, contestación de excepciones y contraprueba y en la misma audiencia preliminar), esto de conformidad con los artículos 110 en relación al 148 del citado Código. Incluso, si el Juez Tramitador, en la audiencia preliminar, estimó que varios documentos no eran pertinentes, el Tribunal decisor, perfectamente y dentro de las amplias facultades para incorporar prueba para mejor resolver, otorgadas por la normativa procesal contencioso administrativa, puede diferir del criterio externado por el juez tramitador e incorporar pruebas, previamente, rechazadas en la audiencia preliminar, como justamente se presentó en este asunto ; c) Asimismo, mediante resolución dictada por este despacho a las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de agosto del dos mil nueve, este órgano jurisdiccional le confirió a las partes el plazo de tres días hábiles, a efectos de que se pronunciaran respecto a las pruebas para mejor resolver citadas anteriormente y apreciadas de oficio por este Tribunal . Asimismo, en escritos recibidos el treinta y uno de agosto, veintiocho de agosto y primero de setiembre, todos del dos mil nueve, las partes se pronunciaron sobre la pertinencia de esa prueba, por lo que se cumplió con el precepto del debido proceso en el sentido de que de previo a incorporar prueba, ésta debe ser conocida y analizada por todas las partes del proceso, como se hizo en este asunto. En consecuencia, se incorpora como prueba para mejor resolver, todos los documentos citados anteriormente."



b) Recepción de prueba en segunda instancia

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]3

- "I. DE LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER OFRECIDA EN SEGUNDA INSTANCIA. En el libelo de expresión de agravios, la representación de la Sucesión del codemandado Clifford Smith Smith, pide se admita nueva prueba documental en carácter de prueba para mejor proveer, certificación del expediente administrativo de la segregación y venta del inmueble objeto de la controversia al señor Smith (visible a folios 1306 a 1328). El artículo 331 del Código Procesal Civil en lo que interesa dispone: "(...) el tribunal podrá prescindir, en cualquier momento, de la prueba ordenada, sin necesidad de resolución que así lo decrete, y procederá a dictar la sentencia. (...)" . Dicho numeral antes citado resulta de aplicación supletoria en el Proceso Contencioso-Administrativo por autorización del canon 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ya esta Sección en la resolución N º. 02-2008 de las 14 horas 10 minutos del 15 de agosto de 2008, consideró que "respecto a la admisión facultativa de la prueba para mejor resolver, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que el rechazo de la misma no produce la indefensión de las partes. Entre otras sentencias, se transcribe en lo que interesa el Voto N° 547-F-2002 de las dieciséis horas del doce de julio de dos mil dos dictada por la Sala Primera, que indica:
- "(...) IV.-Múltiples precedentes de esta Sala, refiriéndose a la prueba para mejor resolver, han señalado que esta es prueba del juez, y no de las partes. En consecuencia, la decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, y puede prescindirse de ella sin necesidad de resolución alguna. Ergo, la omisión de pronunciamiento a su respecto, precisamente porque ha sido rebasada la etapa probatoria, en la cual deben las partes demostrar los hechos constitutivos de su derecho, según lo imponen las normas sobre la carga de la prueba y precluída aquella etapa, será facultad exclusiva del juzgador, determinar si deben allegarse a los autos nuevas probanzas necesarias para la correcta decisión del litigio. Pueden consultarse, entre muchas otras las siguientes resoluciones; 59 de las 15:20 horas del 31 de mayo de 1996, 23 de las 14:20 horas del 4 de marzo de 1992, 34 de las 10:45 horas del 28 de mayo de 1993 y 83 de las 14:40 horas del 22 de diciembre de 1993. (...)". En abono a lo anterior, la sentencia N ° 29 de las quince horas treinta minutos del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco dictada por la Sala Primera, aclara lo siguiente: "(...) Dentro de las facultades instructoras y ordenatorias del juez, está la de ordenar prueba para mejor proveer (artículo 97, inciso 2, y 331 del Código Procesal Civil), cuando las probanzas por practicar tengan una influencia decisiva en el resultado del proceso (...) El aspecto medular de la prueba para mejor proveer es su carácter facultativo o discrecional, no pudiendo ser exigida por las partes; su ordenación depende, enteramente, de la



iniciativa, prudente y criterio del órgano jurisdiccional, consecuentemente su denegatoria no causa indefensión alguna". Precisado el régimen jurídico que regula el funcionamiento de la prueba para mejor proveer, como una prerrogativa del juzgador, y dado que la prueba ofrecida por la parte actora lo es en segunda instancia, esta Sección estima que ella debe rechazarse por las razones que de seguido se expondrán. La posibilidad que dicha clase de probanzas sea aceptada en esta fase procesal se encuentra regulada por el artículo 575 del Código Procesal Civil, cuerpo normativo que según se explicó en el considerando anterior, resulta aplicable al presente proceso. Dicha norma en lo que interesa establece: "Prueba en segunda instancia. En el escrito de expresión de agravios el apelante podrá ofrecer prueba documental y confesional. La proposición de otra clase de prueba sólo podrá tener lugar: 1) Cuando por causas no imputables al apelante no hubiere podido practicarse toda o parte de la prueba propuesta en primera instancia. 2) Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente. 3) Cuando el demandado ausente a quien se le hubiere nombrado curador, se apersone en el proceso después de la oportunidad de ofrecer prueba en primera instancia. 4) Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia efectiva en la decisión, que no hubiere podido alegarse en primera instancia, o que hubiere llegado a conocimiento de la parte interesada alguno anterior, de la misma importancia y del cual asegure no haber tenido antes noticia. 5) Si las partes estuvieren conformes con su necesidad y procedencia. De la prueba a que se refieren los incisos anteriores, el tribunal ordenará recibir sólo la que considere indispensable. La parte contraria podrá ofrecer, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto de admisión, la prueba que estime conveniente para combatir la que hubiere admitido el tribunal. Este dispondrá que se evacue la que considere pertinente. Sin necesidad de resolución alguna, se prescindirá de la prueba que no fuere evacuada." Desarrollando el contenido de los preceptos transcritos, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: "... Esta disposición, empero, no autoriza a la parte apelante a proponer, libremente, cualquier tipo de prueba documental. El código (sic) Procesal Civil, en su artículo 290, inciso 6), obliga a las partes a ofrecer la prueba correspondiente desde el momento de entablar la demanda. Tratándose de documentos, si el actor no los tuviere a su disposición, deberá indicar dónde se encuentran, y el Juez entonces ordenará su certificación como acto previo al emplazamiento (artículo 292). Posteriormente a la presentación de la demanda y su contestación, únicamente son admisibles aquellos documentos previstos por el artículo 293 del mismo Código, a saber: los de fecha posterior, los no conocidos antes por la parte que los presenta, los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables al interesado o los que sin ser fundamento de la demanda, sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan prueba complementaria". (Sentencia no. 794-F-2006, 9 horas 31 minutos del 9 de octubre de 2006, en igual



sentido ver sentencia no. 790 de las 11 horas del 10 de septiembre del 2004). De lo expuesto se desprende que, la prueba documental ofrecida por la parte vencida en segunda instancia, no sólo no fue ofrecida en el momento procesal oportuno, sino que además ésta no corresponde a ninguno de los supuestos estipulados en los preceptos 293 y 575 ibídem. Así las cosas, es menester indicar que no es oportuno intentar, mediante el ofrecimiento de probanzas que debieron aportarse y evacuarse en la etapa procesal correspondiente, abrir de nuevo el debate. Darle cabida a esta petición, significaría que las partes estén en la posibilidad de subsanar sus omisiones respecto de la prueba que pudieron haber ofrecido en su oportunidad y no lo hicieron, desnaturalizándose así la fase recursiva. A mayor abundamiento ha de indicarse que estima esta Sección que la prueba ofrecida no tendría una influencia decisiva en el resultado del presente proceso por cuanto deviene en innecesaria por exister prueba suficiente en el proceso. Por todo lo anterior, debe rechazarse la prueba ofrecida para segunda instancia por el representante de uno de los codemandados."

c) Facultad discresional del juzgador

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]4

MEJOR "lo.-SOBRE LA PRUEBA PARA RESOLVER APORTADA E INCORPORADA EN ESTE PROCESO DESPUÉS DE REALIZADA LA AUDIENCIA PRELIMINAR. Previo al elenco de hechos probados, no probados y el análisis de fondo de este asunto, este Tribunal considera necesario realizar un pronunciamiento sobre la prueba para mejor resolver que ha incorporado de oficio a este proceso, después de realizada la respectiva audiencia preliminar. Para ello, cabe señalar que el artículo 110 en relación con el numeral 148 del Código Procesal Contencioso Administrativo, otorgan al T ribunal decisor amplias facultades para incorporar la prueba que estime conveniente, una vez que se hayan finalizado los momentos procesales oportunos para el ofrecimiento del material probatorio (entiéndase con la demanda, contestación de la demanda, contestación de excepciones y contra prueba y en la misma audiencia preliminar). Así , mediante resolución de las ocho horas treinta minutos del diecisiete de diciembre del dos mil diez, este Tribunal dio audiencia a la Junta de Protección Social por TRES DÍAS HÁBILES -con interrupción del plazo para el dictado de la sentencia de fondo-, a efectos de incorporar de oficio como prueba para mejor resolver, los siguientes documentos que no constan ni en el expediente judicial, ni en los cuatro tomos del expediente administrativo aportado, a saber: a) la orden de compra o la orden de inicio que la Junta de Protección Social entregó a la empresa actora, a efecto de que procediera a la ejecución de las etapas relativas a Estudios Preliminares, Anteproyecto, Planos de Construcción, Especificaciones Técnicas y Presupuesto Global; b) El escrito mediante el cual, la Junta de



Protección Social, procedió a la recepción definitiva de las correspondientes a Estudios Preliminares, Anteproyecto, Planos de Construcción, Especificaciones Técnicas y Presupuesto Global; c) El recibo o factura mediante el cual, procedió a pagar a la empresa actora, los honorarios correspondientes a las etapas de Estudios Preliminares, Anteproyecto, Planos de Construcción, Especificaciones Técnicas y Presupuesto Global; d) Pliego de condiciones de la contratación directa número 2009CO-056PROVOS, procedimiento al que se hace referencia en la orden de compra número 11662 del cuatro de marzo del 2009, que fue aceptada como prueba en la audiencia preliminar (folio 72 del expediente judicial); e) El contrato suscrito por la Junta de Protección Social y la empresa adjudicataria de la contratación directa número 2009CO-56PROVOS. En ese sentido, la parte actora no tuvo objeción en que se incorporaran dichos documentos (folios 125 a 142 del expediente judicial), mientras que la parte demandada procedió a aportar copia certificada de los documentos indicados, con las siguientes aclaraciones: a) no existe un pliego de condiciones individual o independiente para la contratación directa número 2009CO-056PROVOS, "...toda vez que tales servicios son parte de la contratación efectuada mediante la Licitación por Registro N° 052-2005, de la cual únicamente faltaba por realizar la parte correspondiente a inspección de los Trabajos, que fue precisamente en el año 2009..."; b) Respecto al contrato suscrito por la Junta de Protección Social y la empresa adjudicataria de la contratación directa número 2009CO-056PROVOS, "...por ser dicha contratación una continuación de la Licitación por registro N° 052-2005, lo que se formuló para efectos de la realización de la fase de inspección fue la orden de compra N° 11662 del cuatro de marzo del 2009 por concepto de Inspección de la Obra..." (folios 123 y 124 vuelto del expediente judicial). Esta prueba fue incorporada de oficio por este órgano colegiado por tratarse de elementos demostrativos pertinentes y relevantes para la resolución del presente asunto, por lo que se tiene como incorporada a la comuna probatoria y se le dará el valor que corresponda de conformidad con el análisis de fondo que se efectuará en los siguientes considerandos de esta sentencia. Por su parte, la parte actora solicitó que se incorporaran como prueba para mejor resolver, los documentos visibles de folios 134 a 142 del expediente judicial, que consisten en: a) oficio del 23 de diciembre del 2005, en que se presentan las especificaciones técnicas los planos y el presupuesto detallados de los trabajos a realizar en la adecuación estructural del edificio central, así como, los planos y el presupuesto detallado para la adecuación estructural del mezanine del almacén general; b) oficio del treinta de noviembre del dos mil cinco, en que se adjunta anteproyecto de reforzamiento del mezanine del almacén general; c) oficio del dieciocho de noviembre del dos mil cinco, en que se presenta el anteproyecto de los trabajos a realizar en la adecuación estructural del edificio; d) oficio del cinco de ayo del dos mil seis, en que se hace entrega en forma digital del cartel de licitación y de las



especificaciones técnicas de la adecuación estructural del edificio de la Junta de Protección Social; e) oficio del veintiuno de febrero del dos mil seis, en que se hace entrega del cartel de licitación y especificaciones técnicas para la construcción de la adecuación del mezanine del almacén general; f) orden de compra número 11661 del cuatro de marzo del dos mil nueve, girada a nombre de Heriel S.A., respecto a la asesoría en obra para el reforzamiento del almacén general, contratación directa número 2009CO-056PROVOS. En ese sentido, este Tribunal por auto de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de enero del dos mil diez (folio 143 del expediente judicial) y manteniendo la interrupción del plazo para el dictado de la sentencia, otorgó a las partes tres días hábiles para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la prueba para mejor resolver, tanto de la copia certificada de los documentos que fueron solicitados por este Tribunal a la Junta de Protección Social, así como también, de la copia de los documentos presentados por la parte actora, que no coinciden con los que fueron solicitados y presentados por la Junta de Protección Social. La parte actora no hizo ninguna manifestación al respecto, mientras que el representante de la demandada indicó que "...que es necesario deslindar y diferenciar a efectos de resolver esta litis, los términos, reglas y condiciones propias de la Licitación por registro No. 052-2005 con los términos, reglas y condiciones que se establecen en la Contratación Directa No. 2009CO-056PROVOS. Es necesario indicar que ambas contrataciones son independientes y corresponden a Presupuestos Institucionales de períodos diferentes, sean 2005 y 2009...". Ahora bien, respecto a la admisión facultativa de la prueba para mejor resolver, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que el rechazo de la misma no produce la indefensión de las partes. Entre otras sentencias, se transcribe en lo que interesa el Voto N° 547-F-2002 de las dieciséis horas del doce de julio de dos mil dos dictada por la Sala Primera, que indica:

"(...) IV.-Múltiples precedentes de esta Sala, refiriéndose a la prueba para mejor resolver, han señalado que esta es prueba del juez, y no de las partes. En consecuencia, la decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, y puede prescindirse de ella sin necesidad de resolución alguna. Ergo, la omisión de pronunciamiento a su respecto, precisamente porque ha sido rebasada la etapa probatoria, en la cual deben las partes demostrar los hechos constitutivos de su derecho, según lo imponen las normas sobre la carga de la prueba y precluída aquella etapa, será facultad exclusiva del juzgador, determinar si deben allegarse a los autos nuevas probanzas necesarias para la correcta decisión del litigio. Pueden consultarse, entre muchas otras las siguientes resoluciones; 59 de las 15:20 horas del 31 de mayo de 1996, 23 de las 14:20 horas del 4 de marzo de 1992, 34 de las 10:45 horas del 28 de mayo de 1993 y 83 de las 14:40 horas del 22 de diciembre de 1993. (...)" . En el caso concreto, estima este Tribunal que el elemento demostrativo ofrecido por la parte actora para que fuera valorada su



admisión por este Tribunal, debe rechazarse, toda vez que la prueba documental admitida tanto en la audiencia preliminar como para mejor resolver, resulta suficiente para el dictado de la sentencia, aunado a que la copia de los documentos presentados por el actor, no cumple los requisitos previstos en el artículo 51 del Código Procesal Contencioso Administrativo, pues no constituyen copias certificadas."

d) Imposibilidad de admitirla para suplir omisiones de las partes

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]5

"I.-DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA: En sus escritos de apelación la parte recurrente ofreció como prueba en segunda instancia documentos visibles a folios 726 a 751, 753 a 767, además indicó que también aporta fotocopias certificadas del buscador de internet google.com en donde aparece el nombre del señor Arburola Valverde como participante en varios eventos y como escritor de libros, y donde además aparece la publicación de la sanción disciplinaria impuesta (folios 803 y 814). Amén de lo anterior, en el libelo de expresión de agravios: "Solicita como prueba en segunda instancia que se ordene al Banco Central de Costa Rica, que certifique cuáles fueron los montos en que se cotizaba el dólar en el mes de octubre de 2001, mes y año en que se fijó los honorarios por parte del Juzgado Penal."

Estima este Tribunal que la prueba ofrecida (folio 842), a folio . extemporáneamente debe ser rechazada de conformidad con el artículo 331 del Código Procesal Civil que en lo que interesa dispone: "(...) el tribunal podrá prescindir, en cualquier momento, de la prueba ordenada, sin necesidad de resolución que así lo decrete, y procederá a dictar la sentencia. (...)". El numeral antes citado resulta de aplicación supletoria en el proceso contencioso por autorización del artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Respecto a la admisión facultativa de la prueba para mejor resolver, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que el rechazo de la misma no produce la indefensión de las partes. Entre otras sentencias, se transcribe en lo que interesa el voto N° 547-F-2002 de las 16 horas del 12 de julio de 2002 dictado por la Sala Primera, que indica: "(...) IV.- Múltiples precedentes de esta Sala, refiriéndose a la prueba para mejor resolver, han señalado que esta es prueba del juez, y no de las partes. En consecuencia, la decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, y puede prescindirse de ella sin necesidad de resolución alguna. Ergo, la omisión de pronunciamiento a su respecto, precisamente porque ha sido rebasada la etapa probatoria, en la cual deben las partes demostrar los hechos constitutivos de su derecho, según lo imponen las normas sobre la carga de la prueba y precluida aquella etapa, será facultad exclusiva del juzgador, determinar si deben allegarse



a los autos nuevas probanzas necesarias para la correcta decisión del litigio. Pueden consultarse, entre muchas otras las siguientes resoluciones; 59 de las 15:20 horas del 31 de mayo de 1996, 23 de las 14:20 horas del 4 de marzo de 1992, 34 de las 10:45 horas del 28 de mayo de 1993 y 83 de las 14:40 horas del 22 de diciembre de 1993. (...)". En abono a lo anterior, la sentencia N° 29 de las 15 horas 30 minutos del 22 de febrero de 1995 dictada por la Sala Primera, aclara lo siguiente: "(...) Dentro de las facultades instructoras y ordenatorias del juez, está la de ordenar prueba para mejor proveer (artículo 97, inciso 2, y 331 del Código Procesal Civil), cuando las probanzas por practicar tengan una influencia decisiva en el resultado del proceso (...) El aspecto medular de la prueba para mejor proveer es su carácter facultativo o discrecional, no pudiendo ser exigida por las partes; su ordenación depende, enteramente, de la iniciativa, prudente y criterio del órgano jurisdiccional, consecuentemente su denegatoria no causa indefensión alguna". Según lo explica la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 794-2006: "(...) Por otra parte, es menester indicar que no es oportuno intentar, mediante el ofrecimiento de probanzas que debieron aportarse y evacuarse en la etapa procesal correspondiente, abrir de nuevo el debate. Darle cabida a esta petición, significaría que las partes estén en la posibilidad de subsanar sus omisiones respecto de la prueba que pudieron haber ofrecido en su oportunidad y no lo hicieron (...)". Al respecto, estima este Tribunal que para aceptar la prueba ofrecida en segunda instancia, ésta deberá ajustarse a las reglas establecidas en el artículo 575 del Código Procesal Civil, que en lo que interesa preceptúa: "Prueba en segunda instancia. En el escrito de expresión de agravios el apelante podrá ofrecer prueba documental y confesional. La proposición de otra clase de prueba sólo podrá tener lugar: 1) Cuando por causas no imputables al apelante no hubiere podido practicarse toda o parte de la prueba propuesta en primera instancia. 2) Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente. 3) Cuando el demandado ausente a guien se le hubiere nombrado curador, se apersone en el proceso después de la oportunidad de ofrecer prueba en primera instancia. 4) Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia efectiva en la decisión, que no hubiere podido alegarse en primera instancia, o que hubiere llegado a conocimiento de la parte interesada alguno anterior, de la misma importancia y del cual asegure no haber tenido antes noticia. 5) Si las partes estuvieren conformes con su necesidad y procedencia./ De la prueba a que se refieren los incisos anteriores, el tribunal ordenará recibir sólo la que considere indispensable. La parte contraria podrá ofrecer, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto de admisión, la prueba que estime conveniente para combatir la que hubiere admitido el tribunal. Este dispondrá que se evacue la que considere pertinente. Sin necesidad de resolución alguna, se prescindirá de la prueba que no fuere evacuada. / El Tribunal no podrá ordenar pruebas abandonadas por la parte, o que revelen deseo de retrasar la tramitación.



o que se refieran a hechos que no son materia de debate, ni prueba testimonial sobre hechos acerca de los cuales se hubiera evacuado prueba testimonial en primera instancia. (...)". Sobre la admisión de prueba en segunda instancia, de forma reiterada la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que: "Para la admisibilidad de un medio probatorio se requiere que se haya propuesto con arreglo a derecho y, además, se ajuste a los parámetros del artículo 316 del citado cuerpo legal. Tratándose de un proceso ordinario, la etapa de proposición se identifica en la demanda; contestación; contraprueba, contrademanda, réplica y prueba complementaria. Así se desprende de los artículos 290, 305, 308 y 309 ibídem. Las partes solo tienen esos actos procesales para ofrecerla. Para su admisión, al iniciar la fase demostrativa, se debe referir a hechos controvertidos y ser útil de acuerdo con el objeto debatido. La causal de casación aplica cuando el juzgador rechaza prueba admisible según lo explicado. Del mismo modo, el párrafo primero del artículo 575 de rito, establece: "En el escrito de expresión de agravios el apelante podrá ofrecer prueba documental y confesional". Esta disposición, empero, no autoriza a la parte apelante a proponer, libremente, cualquier tipo de prueba documental. El Código Procesal Civil, en su artículo 290, inciso 6), obliga a las partes a ofrecer la prueba correspondiente desde el momento de entablar la demanda. Tratándose de documentos, si el actor no los tuviere a su disposición, deberá indicar dónde se encuentran, y el Juez entonces ordenará su certificación como acto previo al emplazamiento (artículo 292). Posteriormente a la presentación de la demanda y su contestación, únicamente son admisibles aquellos documentos previstos por el artículo 293 del mismo Código, a saber: los de fecha posterior, los no conocidos antes por la parte que los presenta, los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables al interesado o los que sin ser fundamento de la demanda, sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan prueba complementaria. Por ende, la prueba documental en segunda instancia, para ser admisible según el canon 575, párrafo primero, de ese Código, debe encontrarse en alguno de los supuestos previstos por el 293 ibídem. La intención del legislador no es abrir la posibilidad de ofrecer cualquier documento en esa oportunidad, sino, al contrario, persigue "...hacer conciencia en los litigantes de que la prueba debe ser ofrecida en la primera instancia en su totalidad, y que es excepcional la recepción de prueba en segunda instancia, sin menoscabo, desde luego, de la facultad de ordenar prueba para mejor proveer". También, en casos excepcionales, resulta admisible en segunda instancia otro tipo de prueba que no sea confesional o documental. Al respeto, el párrafo primero del artículo 575 del citado Código, establece cinco supuestos taxativos en los cuales esas pruebas serían admisibles a saber: "1) Cuando por causas no imputables al apelante no hubiere podido practicarse toda o parte de la prueba propuesta en primera instancia. 2) Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente. 3) Cuando el



demandado ausente a quien se le hubiere nombrado curador, se apersone en el proceso después de la oportunidad de ofrecer prueba en primera instancia. 4) Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia efectiva en la decisión, que no hubiere podido alegarse en primera instancia, o que hubiere llegado a conocimiento de la parte interesada alguno anterior, de la misma importancia y del cual asegure no haber tenido antes noticia. 5) Si las partes estuvieran conformes con su necesidad y procedencia.". No obstante, el tribunal conserva la facultad de ordenar solo aquella que considere indispensable, tomando lógicamente en cuenta la pertinencia de la prueba y los elementos de convicción que ya hubieran sido incorporados al proceso, según lo dispone expresamente el párrafo segundo de la citada norma" (sentencia N° 000235-A- S1-2008 de las 9 horas 5 minutos del 4 de abril del 2008, en igual sentido ver Sentencia N° 794-F-2006, 9 horas 31 minutos del 9 de octubre de 2006 y Sentencia N° 790 de las 11 horas del 10 de septiembre del 2004). En el caso concreto, la prueba en segunda instancia solicitada por la parte recurrente se rechaza, toda vez que la parte tuvo oportunidad procesal suficiente para presentarla a fin de que ésta formase parte del acervo probatorio de la presente litis. Dar cabida a la gestión solicitada, amén de constituir un quebranto del texto expreso del artículo 575 del Código Procesal Civil, implicaría retrotraer ilícitamente el proceso a una fase ya precluida, de ahí que no se observe razón suficiente para admitir la referida prueba."

e) Carácter excepcional de la prueba para mejor resolver

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]6

"I.-EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER: Ofrecido para la mejor resolución del caso, se presenta por el recurrente una serie de copias simples que rolan a folios del doscientos cincuenta y seis al doscientos setenta y siete. Antes de entrar a considerar la gestión se hace imperativo retomar lo normado por el artículo 575 del Código Procesal Civil, que literalmente señala:

"Artículo 575.-

Prueba en segunda instancia.

En el escrito de expresión de agravios el apelante podrá ofrecer prueba documental y confesional. La proposición de otra clase de prueba solo podrá tener lugar:

- 1) Cuando por causas no imputables al apelante no hubiere podido practicarse toda o parte de la prueba propuesta en primera instancia.
- 2) Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente.
- 3) Cuando el demandado ausente a quien se le hubiere nombrado curador, se apersone en el proceso después de la oportunidad de ofrecer prueba en primera



instancia.

- 4) Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia efectiva en la decisión, que no hubiere podido alegarse en primera instancia, o que hubiere llegado a conocimiento del aparte interesada alguno anterior, de la misma importancia y del cual asegure no haber tenido antes noticia.
- 5) Si las partes estuvieren conformes con su necesidad y procedencia.

De la prueba a que se refieren los incisos anteriores, el tribunal ordenará recibir solo la que considere indispensable. "

Véase que del mismo imperativo normativo se establece el carácter excepcional de dicha prueba, lo que lleva aparejado la imposibilidad de haberse generado en su oportunidad por causas ajenas al promotor; o existiendo de previo la no se presentaban los mecanismos para poderlas acreditar en su oportunidad. De esa manera, analizada la solicitud del recurrente por parte del Tribunal, se encuentra que debe rechazarse. En ese sentido, debe recordarse que de conformidad con el artículo 575 del Código Procesal Civil, la prueba en segunda instancia no debe servir para suplir la inercia e incuria de las partes, que es a quienes corresponde la carga de probar los hechos que fundamenten sus pretensiones, encontrándose que dichos documentos constaban en poder del actor (o al menos no se ha acreditado lo contrario) desde etapas ulteriores al momento de su ofrecimiento. Todo sin perjuicio a criterio de la Cámara, la prueba se torna inútil, así véase que se tratan de documentos simples, sin encontrarse certificados o presentar alguna referencia de su autenticidad. Agrega a lo dicho que esta prueba va orientada hacia los hechos sobre los cuales, como se verá existe ya un hecho probado que le otorga sustento. Consecuencia de ellos su admisión impediría cambiar la relación fáctica que se tiene por acreditada en la resolución que se pretende atacar. Por si esto no fuera motivo suficiente de rechazo, la parte promotora ni siguiera se toma la molestia de justificar que hechos probados o no probados pretende atacar con esa documentación, lo que impide entrar a valorarlos. Motivo por el cual y sin mayores razonamientos, debe rechazarse la prueba para mejor resolver que fue ofrecida. "



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 8508 del 28 de Abril del 2006.
- 2 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Sexta, Resolución 2161-2009, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del cinco de octubre de dos mil nueve.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Sétima, Resolución 22-2008, de las once horas con cincuenta minutos del veintidós de octubre de dos mil ocho.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Sexta, Resolución No. 774-2010, de las siete horas con treinta minutos del primero de marzo de dos mil diez.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Sétima, Resolución No. 99-2009, de las trece horas con treinta minutos del cinco de octubre de dos mil nueve.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Primera, Resolución No. 428-2010, de las trece horas del diez de agosto de dos mil diez.